

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. SAN-2013- 0920

PARA: **XIMENA PONCE**
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de
Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

DE: **LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**
Secretaria General

ASUNTO: En el texto

FECHA: 18 JUL 2013

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito notificar a usted el contenido de la Resolución CAL-2013-2015-014, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó, por unanimidad de los presentes, en sesión de 16 de julio de 2013:

RESOLUCIÓN CAL-2013-2015-0014
EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa de presentar proyectos de ley;
- Que,** el Asambleísta Andrés Páez, mediante oficio No. 043-APB-ID-13-CL, recibido en la Asamblea Nacional el 20 de junio de 2013, presenta el Proyecto de Ley Orgánica de Prevención, Control y Sanción del Acoso, Intimidación o Violencia en los Centros de Estudio del Ecuador (Bullying);
- Que,** el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 09 de julio de 2013, resolvió disponer a la Unidad Técnica Legislativa, presente un informe ampliatorio al contenido en el Oficio No. UTL-2013-127 de 28 de junio de 2013, respecto al Proyecto de Ley Orgánica de Prevención, Control y Sanción del Acoso, Intimidación o Violencia en los Centros de Estudio del Ecuador (Bullying), presentado por el Asambleísta Andrés Páez;

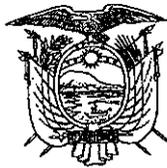
 COMISIÓN DE EDUCACIÓN
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESIDENCIA

RECIBIDO POR: *[Firma]*

FECHA: 18-07-2013 HORA: 16:20

FIRMA: *[Firma]* No TRAMITE:

Que la Unidad de Técnica Legislativa, mediante Oficio No. UTL-2013-140 de 16 de julio de 2013, presenta el informe ampliatorio sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Prevención, Control y Sanción del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Acoso, Intimidación o Violencia en los Centros de Estudio del Ecuador (Bullying); y,

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración calificará los proyectos de ley y verificará que cumpla con los requisitos; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar el proyecto de **LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN, O VIOLENCIA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING)**, presentado por el Asambleísta Andrés Páez, mediante oficio No. 043-APB-ID-13-CL, recibido en la Asamblea Nacional el 20 de junio de 2013; en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- El proyecto de Ley Reformatoria referido en el artículo 1 de esta Resolución, se remite a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para que de ser el caso lo considere dentro del tratamiento de uno de los proyectos de reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural que actualmente se encuentra conociendo la Comisión, o a su vez, se lo trate como una reforma independiente a la referida Ley.

Artículo 3.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa remitirá a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el proyecto de **LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN, O VIOLENCIA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING)**, para que se inicie el trámite a partir de la presente fecha.

Dado y suscrito en Quito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil trece.

Atentamente,


DRA. LIBIA RIVAS O.
Secretaría General





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

<http://tramite...>



Quito, 20 de junio de 2013
OFICIO No. 043-APB-ID-13-CL.

Trámite **142421**

Código validación: **F5AZLXE004**

Tipo de documento: **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción: **20-Jun-2013 16:29**

Num. emisión: **043-epb-13-cl**

documento

Fecha envío: **20-Jun-2013**

Remite: **PAEZ BENALCAZAR ANDRES TARQUINO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramite.asambleanacional.gov.ec>
info@asambleanacional.gov.ec

Señora
Gabriela Ribadencira
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Anexa 9 fojas

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Orgánica de Prevención, Control y Sanción del Acoso, Intimidación o Violencia en los Centros de Estudio del Ecuador, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEÍSTA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA
EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING).**

Stoae Montano Valencia

Miguel Angel Moreto

○ DIEGO SALGADO

PAMIRO TENZLEMA

PATRICIO DONOSO

WILSON CHICAIZA

RAÚL AQUILLO ORTEGA

○ Esteban Torres

Ricardo MONCAYO C

PACO FIERRO OULDO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha detectado un marcado incremento en los casos de deserción escolar, por efectos del abuso, hostigamiento y discriminación de toda índole que sufren niños, niñas y adolescentes en sus lugares de estudio, y como consecuencia de ello se advierten dolorosas secuelas en las familias ecuatorianas.

Este fenómeno conocido también como "bullying" en el idioma inglés, es una forma de acoso escolar y violencia en escuelas, colegios y hasta en centros de estudios superiores. Trae graves consecuencias a quienes lo sufren y consiste en el hostigamiento psicológico y maltrato físico o moral circunstancial, episódico o periódico, aislado o sistemático, que sufre la persona sin que medie causa alguna.

Las causas para acosar o burlarse de un compañero de escuela o de colegio son muy diversas. Puede ocurrir por discriminación racial o de género, rasgos personales, opciones sexuales, diferencias de opinión, creencias religiosas, posición social, económica o académica, etc y ocurre dentro o fuera de los centros de estudios.

La palabra "bullying" es sinónimo de acoso escolar y es un anglicismo ¹que no forma parte del diccionario de la Real Academia Española RAE y en consecuencia del idioma castellano. Su origen es la palabra mobbing que se emplea en el ámbito laboral, que significa abuso de unos a otros en los centros de trabajo.

Este tipo de violencia interpersonal e injustificada que ejerce una persona o grupo de personas contra uno o más compañeros por los casos antes determinados, no tiene justificación alguna y para la "víctima" tiene efectos devastadores.

Al parece una inmensa mayoría de personas han sufrido acoso de algún tipo en un determinado momento de sus vidas y muchos también han actuado como agresores. Este irregular comportamiento es mucho más marcado en etapas de la niñez y adolescencia, por lo que la afectación psicológica en el tiempo es muy grave por los daños psicológicos causados a la víctima prolongándose incluso hasta la adultez.

Existen ejemplos patéticos de casos de afectación personal por efecto del bullying y que causan graves perturbaciones como intentos de suicidio, estrés postraumático como ansiedad, depresión y un profundo miedo a asistir a clases o a efectuar las actividades cotidianas que como estudiantes están obligados a cumplir diariamente; crisis de pánico, afectaciones

¹ Los anglicismos son del tipo de palabras que por su constante frecuencia en su uso se trasladan hacia otro idioma y son prácticamente utilizadas constantemente por la influencia marcada de los medios de comunicación colectiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

fisiológicas causadas por la pérdida del apetito y de la autoestima. Estos y otros síntomas afectan directamente al rendimiento escolar de la víctima, causando incluso deserción o abandono escolar cuyo efecto más relevante es la separación afectiva del entorno familiar, que en muchos casos es ajeno a los problemas que afectan a la víctima de este flagelo.

El libre uso de las tecnologías de información y el uso indiscriminado y no controlado del internet por parte de niños y jóvenes, puede convertirlos en herramientas para el acoso, como también pueden serlo los teléfonos celulares cuyo uso indebido ha sido calificado como "cyber bullying".

Según las Naciones Unidas, específicamente la Organización Mundial de la Salud OMS, en el planeta, el 15% de los niños de 11 años y el 9% de los de 15 han sido víctimas de intimidación o amedrentamiento mientras cursaban estudios en las escuelas.

De igual manera los datos estadísticos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, revelan que en América Latina el 50% de los menores de edad han sido víctimas de hostigamiento o bullying por parte de sus compañeros de clase o de escuela.

En nuestro país, según la encuesta Nacional de la Niñez y Adolescencia, el 63,2% de 3.135 niños y adolescentes entrevistados de entre 8 y 17 años han sufrido este tipo de violencia.

En el ámbito jurídico, la Constitución de la República en el Art. 347 numeral 6) manifiesta que: "Será responsabilidad del Estado: 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.".

Como vemos, es responsabilidad del Estado erradicar toda forma de violencia, por lo que la consecuencia más efectiva de este mandato constitucional, sería que la Asamblea Nacional legisle un cuerpo normativo que permita prevenir en un primer momento y luego frenar o por lo menos disminuir esta forma de violencia conocida como "bullying" en los centros de estudio del país.

En cuanto a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, allí se manifiesta: "Que, una transformación revolucionaria del Ecuador requiere primordialmente de una transformación revolucionaria de la educación de sus niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres de toda edad, a lo largo de toda su vida; que les permita conocerse, reconocerse, aceptarse, valorarse, en su integralidad y su diversidad cultural; proyectarse y proyectar su cultura con orgullo y trascendencia hacia el mundo; en un ámbito de calidad y calidez que, iniciado durante la etapa de formación del ser humano, pueda proyectar esa calidez alejada de la violencia;".....

Al revisar esta Ley Orgánica, únicamente se puede apreciar ciertas normas aisladas que aparentemente son más preventivas que sancionadoras sin lograr el equilibrio deseado en cuanto se refiere a evitar estas expresiones violentas en los centros de estudios de nivel primario y secundario del país. Únicamente aparece en el Art. 134 un régimen disciplinario para los estudiantes que no alcanza a englobar a este grave fenómeno social.

Vale mencionar que el bullying esta contemplado en el Art. 330 numeral 2) del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural como falta grave a imponerse a los estudiantes que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“participen activa o pasivamente en acciones de acoso escolar, es decir, cualquier maltrato psicológico, verbal o físico producido en contra de compañeros de manera reiterada;...”. Por ello ha de interpretarse que este delicado tema merece una jerarquía legal superando lo meramente reglamentario.

La Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento establecen sanciones de alguna manera confusas que se impondrán a los estudiantes cuando cometan faltas leves, graves y muy graves. Esta confusión vuelve inaplicable estas sanciones, con lo que evidentemente quedan en la impunidad los actos de acoso escolar o "bullying". Además, importa mencionar que no existen estadísticas de procesos administrativos instaurados a estudiantes que cometieron este anormal comportamiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que las graves consecuencias del acoso escolar o bullying, de la que son víctimas inocentes buena parte de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador, cuyos efectos inmediatos son la deserción escolar, afectaciones psicológicas a la personalidad, comportamiento inusual en el hogar y enfermedades asociadas al estrés postraumático, están causando severos daños a los estudiantes y a sus familias;

Que la Constitución de la República manifiesta en el Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Que la Constitución de la República expresa en el Art. 347 numeral 6) que: Será responsabilidad del Estado:

5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.
6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

Que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su informe respecto del Ecuador, del 30 de noviembre de 2012, manifiesta en su observación número 32 que: "Preocupa al Comité el maltrato físico y psicológico contra adolescentes y jóvenes en el sistema educativo". En consecuencia: "El Comité insta al Estado Parte a adoptar medidas efectivas en el sistema educativo para prevenir el maltrato físico y psicológico contra los adolescentes y los jóvenes y promover una cultura de respeto de sus derechos humanos:.

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural expresa en el Art. 2.- Principios.- La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales:

t. Cultura de paz y solución de conflictos.- El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social. Se exceptúan todas aquellas acciones y omisiones sujetas a la normatividad penal y a las materias no transigibles de conformidad con la Constitución de la República y la Ley;.....

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural menciona: Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Que el Art. 46 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que: El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:..

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda que: Art. 134.- Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian:

Son faltas de las y los estudiantes:.....

e) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;

Que este gravísimo comportamiento de niños, niñas y adolescentes está regulado en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sin que hasta el momento haya aportado a solucionar este problema que afecta a una gran cantidad de estudiantes;

Que las normas de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de su Reglamento, que establecen el régimen disciplinario para los estudiantes en los planteles educativos del país, lo hacen de manera confusa, otorgándole a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos la capacidad de resolver los mismos;

Que el uso indiscriminado y sin control de medios electrónicos de comunicación y de redes sociales permiten un agravamiento de conductas lesivas en contra de niños, niñas y adolescentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Asamblea Nacional, en uso de las facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

**LEY DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR,
INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR
(BULLYING).**

Art. 1.- Objeto de la Ley.- La presente Ley establece el marco jurídico para la prevención, control, protección y sanción de niños, niñas y adolescentes contra el acoso, la violencia, el hostigamiento, la intimidación o cualquier forma de maltrato verbal, físico o psicológico en las instituciones educativas del país.

Art. 2.- Alcance de la Ley.- Dispone parámetros regulatorios para niños, niñas y adolescentes cuando incurren en conductas oprobiosas, inusuales y culposas denominadas bullying o acoso escolar en contra de sus compañeros de aula o de institución educativa.

También establece las responsabilidades civiles y administrativas para autoridades, maestros, padres de familia o representantes legales que permitan el bullying entre compañeros de aula o de institución educativa.

Art. 3.- Definición de bullying.- Se define como: El acoso, hostigamiento psicológico y maltrato físico verbal o moral circunstancial, episódico o periódico que sufre la persona, sin que medie causa alguna en las instituciones educativas públicas o privadas.

Art. 4.- Consejo Sectorial de Resolución de Conflictos.- Conformase en todos los centros educativos de educación inicial e intermedia del país, los Consejos Sectoriales de Resolución de Conflictos de Acoso Escolar o Bullying, que serán los encargados de conocer y resolver en primera instancia este tipo de casos.

Lo conforman para la educación inicial:

El Director de la Escuela;

El Presidente del Comité Central de Padres de Familia, y;

Uno de los docentes que acredite más años de servicio en la institución educativa de nivel inicial.

Para el caso de la educación media lo conforman:

El Rector de la Institución Educativa;

El Inspector General;

El presidente del Comité Central de Padres de Familia;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Psicólogo de la Institución Educativa, y;

El Asesor Jurídico de la Institución Educativa.

Art. 5.- Juntas Provinciales de Resolución de Conflictos .- Son las Juntas Provinciales de Resolución de Conflictos en segunda y definitiva instancia las encargadas de resolver los casos sometidos a su consideración. De esta resolución no habrá apelación alguna en el ámbito administrativo.

Esta resolución podrá impugnarse en la vía Contenciosa Administrativa.

Conforman las Juntas Provinciales:

El Director Provincial de Educación de la respectiva provincia o su delegado;

El Rector o Director de la Institución Educativa de donde proviene la víctima y el agresor, y ;

El Presidente del Comité Central de Padres de Familia de la Institución Educativa de donde proviene la víctima de bullying.

Art. 6.- Denuncia.- Los casos de acoso escolar o bullying se tramitarán mediante denuncia escrita. Se lo hará mediante denuncia verbal, únicamente cuando se encuentre en peligro la víctima de bullying y su familia.

Cuando la noticia de que se esta cometiendo un atentado a la integridad del estudiante mediante bullying, la autoridad correspondiente actuará de oficio sin que medie denuncia de ninguna naturaleza. La omisión de la autoridad traerá consigo sanciones administrativas en su contra.

Art. 7.- Partes del proceso.- Serán consideradas partes del proceso administrativo: el representante legal de la víctima y del agresor, los compañeros de aula de ser el caso y las autoridades del plantel educativo.

Art. 8.- Medios de prueba.- Constituyen medios de prueba: El testimonio de los maestros y compañeros de aula o de la institución educativa, el testimonio de los padres de la víctima y del agresor, los informes de las autoridades de la institución educativa, el informe psicológico, videos y mensajes de cualquier medio electrónico y telemático.

Art. 9.- Código de Convivencia.- En el Código de Convivencia debe constar la prevención y el tratamiento de los estudiantes involucrados en los casos de acoso escolar o bullying.

De acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es obligatorio el Código de Convivencia en cada institución educativa, en consecuencia, la falta de esta normativa interna será causal de destitución de la autoridad rectora del ente educativo.

Art. 10.- Responsabilidad solidaria.- Son responsables del comportamiento agresivo y violento de los estudiantes dentro de las aulas de estudio y del espacio de la institución educativa, todas las autoridades del plantel.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los actos de acción u omisión de las autoridades educativas serán sancionados de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.

Art. 12.- Obligación del Psicólogo de la institución educativa.- En cada institución educativa de nivel inicial y medio se establecerá un psicólogo a tiempo parcial o completo, de acuerdo al número de estudiantes, que estará a cargo de la prevención y tratamiento de los casos que se reporten como de acoso y hostigamiento escolar o bullying, violencia o intimidación entre estudiantes y de las consecuencias psicológicas que se deriven de este fenómeno perjudicial y dañino a la integridad y personalidad de los estudiantes.

Art 13.- Acoso escolar causado por los docentes o autoridades de los planteles educativos.- El acoso escolar o bullying ejecutado por docentes o autoridades educativas, será causal de destitución del docente o de la autoridad involucrada. Esta sanción es independiente de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar, por el daño personal y material que se haya ocasionado a la víctima e indirectamente a sus familiares cercanos, como los padres y hermanos o de quien o quienes estén con la tutela del niño, niña o adolescente.

Art. 14.- Responsabilidades civiles de los padres de familia y de los representantes legales del estudiante agresor.- Si del proceso administrativo se desprende que los padres de familia o el representante legal del estudiante agresor, conocían del acoso o bullying que ejecutaba su representado en contra de otro u otros estudiantes, serán responsables civilmente por daño moral ocasionado a la víctima y a su familia.

La acción por daño moral se tramitará de acuerdo a la normativa legal vigente.

Art. 15.- Cyberg bullying.- El estudiante de los centros de educación que utilice medios electrónicos y telemáticos, dispositivos de comunicación tecnológica, para burlarse, acosar, hostigar, intimidar o amenazar, será sancionado con una falta muy grave de las dispuestas en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Disposición complementaria

PRIMERA.- Las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, especialmente las del Art. 134 y de su Reglamento Art. 331, son complementarias de la presente Ley.

Disposición derogatoria

PRIMERA.- Se deroga la disposición reglamentaria del Art. 330 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural que establece únicamente como sanción la falta grave a quienes incurran en acoso escolar o bullying.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito a los.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 21 de junio de 2013
OFICIO No. 046-APB-ID-12-CL.

Trámite **142602**
Código validación **EBYYDBPHRL**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **21-Jun-2013 11:27**
Numeración documento **046-APB-ID-12-cl.**
Fecha envío **21-jun-2013**
Remite **PAEZ BENALCAZAR ANDRES TARQUINO**
Razón social
Ruta de estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
[/EstadoTramite.jsf](#)

Señora
Gabriela Ribadeneira
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

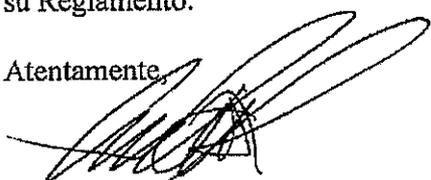
De mi consideración:

Mediante Oficio No. 043 de fecha 20 de junio de 2013 presente el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN DEL ACOSO, INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA EN LOS CENTROS DE ESTUDIO DEL ECUADOR (BULLYING).**

Por un error se ubico en el mencionado proyecto un texto que no corresponde al Art.10 del proyecto de ley. En consecuencia, introduzco la siguiente "fe de erratas" para que se reemplace dicho texto por el siguiente:

ART. 10.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Aquellas autoridades, personal docente o administrativo de un centro de estudios, que por acción u omisión permitan o no impidan que se cometan actos de acoso, intimidación o violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, serán solidariamente responsables del cometimiento de tales actos y se les sancionará de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.

Atentamente,


Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEÍSTA

